



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2021-00180-00**

**DEMANDANTE: JUAN MANUEL VARGAS MARTÍN**

**DEMANDADO: GARRUSCA S.A.**

El apoderado judicial de la parte actora mediante correo de 18 de abril de 2022 remite a la demandada comunicación con la que pretende su notificación en los términos del art. 291 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, sin embargo, ello es incorrecto, pues nótese que, mientras que el art. 291 del C.G.P. propende por citar al demandado a que concurra al despacho para recibir notificación personal, la segunda norma persigue la notificación personal por medios virtuales sin que sea necesaria su concurrencia física, por lo que, contrario a lo mencionado por el togado, tales normas no se complementan.

Es más, el entremezclamiento indebido de formas de notificación genera confusión, pues no se permite establecer con claridad la senda bajo la cual se pretende materializar el enteramiento del auto admisorio; aunado a lo anterior, no fue allegada la constancia de que el mensaje fue entregado a su destinatario conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, ni conforme lo exige el inc. 5 del núm. 3 del art. 291 de C.G.P.

Posteriormente, mediante correo de 04 de mayo de 2022 el apoderado allega las constancias de la remisión de un citatorio bajo los parámetros del art. 291 del C.G.P., y otro en el cual, mezcla nuevamente la mencionada norma con el art. 8 del Decreto 806 de 2020; en ambos casos, se informa que la dirección de este despacho es carrera 6 No. 14 A 42 Piso 2, cuando en realidad este despacho se encuentra en la carrera 11 No. 8-60 Piso 2 en Funza, desde diciembre de 2021, razón suficiente para tampoco tenerlas en cuenta.

Siguiendo el estudio, el togado remite el mismo 4 de mayo de 2022, el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., el cual, no tiene en cuenta los términos de procesales para su envío, informa erradamente la dirección de este despacho, y, además, no contiene las previsiones del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., ni se allega la constancia de entrega conforme exige el inc. 5 del art. 292 del C.G.P., por lo que tampoco será tenida en cuenta.

El 23 de mayo de 2022 el abogado remite por correo electrónico a este despacho «*la devolución de la notificación por aviso del artículo 292 CGP*», y al verificar los documentos adjuntos, se advierte que, el aviso fue remitido también físicamente a la dirección de la sociedad demandada, sin embargo, tal y como se anotó en precedencia, el envío no atiende los términos

procesales, se informa una dirección que no corresponde a la de este despacho, no tiene en cuenta las previsiones del art. 29 del C.P.T. y de la S.S. y tampoco se aporta el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, el cual no corresponde al pantallazo de trazabilidad que allega con las documentales, por lo que, en este caso, tampoco se pueden tener en cuenta las diligencias adelantadas.

Finalmente, el abogado solicita que se emplace a la sociedad demandada, comoquiera que considera que adelantó todas las gestiones tendientes a notificarla, no obstante, tal solicitud también debe ser despachada desfavorablemente, pues como se indicó anteriormente, ninguna de las gestiones adelantadas se hizo adecuadamente.

Así las cosas, se REQUIERE al abogado para que, adelante la notificación de la demandada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o, en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta para cada uno de los casos, todas las observaciones efectuadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**REQUERIR** al abogado de la parte actora para que adelante la notificación de la demandada en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o, en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta para cada uno de los casos, todas las observaciones efectuadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE (1)

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

